

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

NIF: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en el expte. TADA del E-10/2025

Adjunto se remite el texto íntegro del Acuerdo adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su sesión celebrada el día 04 de febrero de 2025 en relación al expediente arriba referido.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 –
tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARTA URSULA FERRER MEDINA

05/02/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jm2F3MCB29667MAY22PGFU597Y9

PÁG. 1/1



RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-10/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 04 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente el vocal de esta Sección D. Luis Alejandro Moreno Aragón,

VISTO el contenido del escrito y documentación adjunta al mismo, firmado el 27 de enero de 2025 por Don André Macarrón de Groot, en calidad de elector por el estamento de jugadores de la circunscripción de Sevilla, miembro de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y en calidad de presidente del Club Tenis de Mesa Gines de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante FATM), que fue presentado el día 28 de enero de 2025 en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 20 de enero de 2025 y publicada el día 22 de enero de 2025, solicitando que se declare la nulidad de los resultados de la Mesa Electoral de Sevilla por el Estamento de Jugadores y Clubes, debido al cambio de sede que igualmente ha sido motivo para la nulidad en Málaga y Cádiz, así como por la constitución irregular de la mesa electoral, y, ordene la repetición de las votaciones por la circunscripción de Sevilla, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En la indicada fecha de 27 de enero de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 20 de enero de 2025 y publicada el día 22 de enero de 2025, solicitando que se que se declare la nulidad de los resultados de la Mesa Electoral de Sevilla por el Estamento de Jugadores y Clubes, debido al cambio de sede que igualmente ha sido motivo para la nulidad en Málaga y Cádiz, así como por la constitución irregular de la mesa electoral, y, ordene la repetición de las votaciones por la circunscripción de Sevilla.

SEGUNDO.- El recurrente Sr. Macarrón de Groot basa su recurso en las siguientes alegaciones:

Primera.- En las elecciones celebradas en la circunscripción de Sevilla, se produjo un cambio de sede electoral, en términos idénticos a los cambios de sede ocurridos en las circunscripciones de Cádiz y Málaga que se reflejan en esta resolución. Sin embargo, la Comisión Electoral no tomó ninguna medida ni manifestó objeción alguna respecto al cambio de sede de Sevilla, ni de oficio ni ante posibles reclamaciones, mientras que en las circunscripciones de Cádiz y Málaga se procedió a la anulación de las votaciones y a ordenar su repetición bajo el mismo argumento.

La Comisión Electoral, en el expediente nº 32, decidió de oficio la repetición de las votaciones en las circunscripciones de Granada y Córdoba, a pesar de no haberse presentado reclamación



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD96XBVLKXCXQJGPNVZXJ2WYLM8	PÁG. 1/4	



alguna sobre dicho aspecto. Sin embargo, no aplicó este mismo criterio en Sevilla, a pesar de que la situación era evidentemente similar a la estimada en otras reclamaciones. Esta falta de actuación vulnera los principios de igualdad, imparcialidad y objetividad que deben regir el proceso electoral.

Segunda.- En la Mesa Electoral de la circunscripción de Sevilla se designó como miembro a Don Renan Da Silva, quien, además de ser representante de su club, era también candidato por el Estamento de Jugadores, lo cual contraviene lo dispuesto en la orden electoral que prohíbe que los candidatos formen parte de las Mesas Electorales.

A pesar de este hecho, la Comisión Electoral no intervino de oficio para corregir esta irregularidad, como sí lo hizo en otras circunstancias en diferentes circunscripciones. La presencia de Don Renan Gama Turiel en la Mesa Electoral invalida su constitución, ya que su club debería haber nombrado a otro representante que no estuviera incurso en esta causa de incompatibilidad.

Tercera.- Resulta llamativo que la Comisión Electoral actúe de oficio en determinadas circunstancias mientras pasa por alto otras similares. Un ejemplo de ello es el caso de la mesa electoral de Sevilla, que, al igual que la de Cádiz, modificó su sede en condiciones idénticas. Sin embargo, en esta ocasión, la Comisión Electoral no considera necesario anular las votaciones ni ordenar la repetición de las elecciones en dicha circunscripción. Esta disparidad en la aplicación de los criterios electorales no solo vulnera el principio de objetividad, sino que también pone en entredicho la imparcialidad de sus decisiones, dado que Sevilla es la única provincia donde, en el estamento de clubes, ganó la candidatura que la Comisión Electoral ha venido favoreciendo en múltiples resoluciones.

La falta de actuación uniforme frente a circunstancias idénticas, como lo ocurrido en Cádiz y Sevilla, supone una vulneración del principio de legalidad.

Por lo tanto, resulta evidente que las actuaciones de la Comisión Electoral, al no aplicar los mismos criterios en ambas circunscripciones, generan una apariencia de arbitrariedad. Este comportamiento, lejos de garantizar un proceso electoral transparente, siembra dudas razonables sobre la legitimidad y neutralidad de las decisiones adoptadas.

TERCERO.- Con fecha 28 de enero de 2025 se realizó el oportuno requerimiento a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo al TADA para remisión del expediente federativo, remitiéndose con fecha 30 de enero de 2025 el correspondiente informe que damos por reproducido a efectos de economía procedimental.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD96XBVLKCXQJGPNVZXJ2WYLM8	PÁG. 2/4	



Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. – Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto no agota la vía federativa previa en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada. Resulta conveniente precisar que el recurrente no impugnó ante la Comisión Electoral ni el cambio de sede ni la alegada incompatibilidad de Don Renan Gama Turiel como miembro de mesa electoral y candidato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 de la Orden de 11 de marzo de 2006, al margen de los restantes cometidos que se atribuyen en esta Orden y en el reglamento federativo, corresponde a la Comisión Electoral la admisión y proclamación de las candidaturas, el conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral y la proclamación de las personas miembros electos de las Asambleas Generales y de los Presidentes federativos.

TERCERO. - De este modo, se precisa puntualizar que de conformidad con la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, corresponde a la Comisión Electoral resolver ambas cuestiones suscitadas por el interesado como órgano encargado de controlar que el proceso electoral federativo se ajuste a la legalidad, sin perjuicio, de ser recurrible en cualquier caso ante este Tribunal la resolución que la Comisión Electoral pudiera dictar en el plazo de tres días a cualquier posible impugnación planteada de conformidad con el apartado séptimo del artículo 11 de la citada Orden.

CUARTO. – Conforme a lo expuesto, incumpléndose la exigencia legal referida, de agotar la vía administrativa preceptiva (federativa), opera la inadmisión del presente recurso ante este Tribunal, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por D. André Macarrón de Groot, en calidad de elector por el estamento de jugadores de la circunscripción de Sevilla, miembro de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y en calidad de presidente del Club Tenis de Mesa Gines



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD96XBVLKXCXQJGPNVZXJ2WYLM8	PÁG. 3/4	



de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, por no haber agotado previamente la preceptiva vía federativa.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente y a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	05/02/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmD96XBVLKCXQJGPNVZXJ2WYLM8	PÁG. 4/4	